ACUERDO Nro. 84 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de mayo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 3/5/2011, en la que a través de letrado apoderado deduce impugnación de la calificación de la etapa de oposición en su calidad de postulante al cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la ciudad de Concepción, aprobado por Acuerdo 89/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente manifiesta que el propósito de su exposición consiste en ejercer los derechos expresamente concedidos tanto por el reglamento interno de este Organismo como por los textos constitucionales tanto provincial como nacional, a fin de que se valoren lo más adecuadamente y en forma ajustada a la realidad los antecedentes personales como también la prueba de oposición realizada por su poderdante.

Señala tres razones para ello: en primer lugar, que -como fuera manifestado en oportunidad de ejercer idénticos derechos en el primer llamado a concurso que efectuara este Consejo para las Cámaras Civiles y Comerciales de San Miguel de Tucumán y de Concepción-, la merituación que quede aquí fijada condiciona significativamente hacia futuro, atento las próximas participaciones de su mandante en nuevos llamados a concurso que se efectúen por V./parte; en segundo lugar, que el mismo tiene un recurso judicial de amparo interpuesto y en trámite por ante la Excma. CÁMARA en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala Iª del Centro judicial Capital, que se caratula: "GARCIA ZAVALIA, Rafael Alfredo c/ Provincia de TUCUMAN s/ AMPARO." Expte. nº 537/10, el que se encuentra pendiente de resolución respecto precisamente a la objeción a la calificación de antecedentes y oposición que efectuara este Consejo; y en tercer término, la existencia de nuevas situaciones generadas y propias de este llamado a concurso en trámite.

Seguidamente expone que ante lo ambiguo y falto de fundamentos que resulta a su entender, -en algunos ítems-, el procedimiento de valoración de las calificaciones, (recordando que de la misma forma que lo fueron oportunamente en el anterior llamado aludido *ut-supra* y respecto del cual expresa no obtuvo su representado respuesta favorable de parte de este Consejo), requiere una serie de aclaraciones respecto de las calificaciones de antecedentes que se efectuara, porque a su criterio continúa sin ser explícito.

Aclara que la impugnación que efectúa, en forma subsidiaria, es fundamentalmente por el hecho de que este Consejo se ha mantenido en la postura asumida en el anterior llamado para este cargo y que fuera objeto de recurso judicial por esta parte, y que ello lo obliga a reiterar esta posición debido a la disconformidad con la misma, y a fin de que no se interprete que esta parte ha desistido de tal posicionamiento.

Pasa a desarrollar las objeciones respecto de la valuación de sus antecedentes, que en lo básico son sino una reiteración de la anterior refutación, con más las que el nuevo caso meritúa:

a) Respecto del ítem: I. Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas: Afirma que se reitera en el presente la falta de reconocimiento de este ítem, y que en consecuencia se hace necesario que el Consejo aclare las razones por las que se han otorgado puntaje por doctorado a quienes no han acreditado haber cumplimentado el mismo; o se ha conferido puntuación por magíster a títulos que no lo son o que no hacen directamente a la especialidad jurídica y, -de otro lado-, se ha denegado a establecer puntos a su mandante por lo ya desarrollado en la maestría específica en la materia cuyo cursado ha completado y aprobado sistemáticamente por un periodo mayor a 2 años, (ello tal como surge de la acreditación oportunamente otorgada por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y agregada a su documentación respaldatoria).

Refiere que en aquella oportunidad, a los postulantes María del Pilar Amenábar, María Isabel Bravo, Jesús Abel Lafuente, Laura Alcira David y María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde, que no habían obtenido el título de Magister, se les ha asimilado el primer año de doctorado como Magister. Asimismo expresa que surge palmariamente de los antecedentes que obran en los respectivos legajos de cada cual que dichos aspirantes no habían completado el doctorado de la Universidad Complutense de Madrid, sino que sólo tenían cursado y aprobado el primer año –debido a lo cual se les otorgó el Diploma de Estudios Avanzados– por los que se les equiparó dichos estudios a un Magister asignándoseles 4 puntos.

Insiste en que tal criterio es errado atento a que el Diploma de Estudios Avanzados no es un Magíster. Por el contrario el Doctorado tiene un período de formación y un período de investigación. (lo que surge de la página de internet del Doctorado en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid) y el diploma de estudios avanzados corresponde al primer periodo.

Destaca que el curso que se acreditó por los postulantes señalados fue efectuado en San Miguel de Tucumán con motivo de un convenio entre la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán y la Universidad Complutense de Madrid (UCM); y que las materias o seminarios dictados no se relacionaban directamente con el llamado a concurso Civil y Comercial, como es también el presente.

Recuerda que afirmó su mandante, en tal oportunidad y que se reitera en el presente, que: se ha asignado puntaje de Magíster, -en el caso de exámenes parciales dentro de la carrera de Doctorado-, sin que se hayan aprobado las tesis respectivas.

Dedica un párrafo aparte para el caso del postulante Raúl Horacio Bejas, (que también es postulante en este llamado), dado que el magister realizado no

corresponde a disciplina jurídica, como surge del Certificado Analítico de Materias Cursadas por el Dr. Bejas, y que obra en su legajo.

Entiende que de tal manera *"brota una valoración manifiestamente arbitraria"* al reconocer con categoría de Magister estudios que pertenecen al primer año de doctorado en los casos de los postulantes nombrados, o de reconocer un magister que no corresponde a disciplina jurídica o a disciplina que forme parte de la currícula de la carrera de abogacía, como Economía, Sociología o Ciencia Política, que hacen al ciclo propedéutico y de la carrera, y *"de no valorar con el mismo criterio los estudios similares"* que ha realizado su parte.

Peticiona las debidas aclaraciones "porque o se usan iguales parámetros para calificar o no se puntúa a ninguno, violando así flagrantemente del derecho constitucional a la igualdad".

Entiende que si se otorga a quienes no completaron el doctorado el título de magíster, -en base a los periodos cumplimentados-, cabe igualmente conceder puntos a su representado por haber cursado, rendido y aprobado casi la totalidad de las materias de la maestría específica en la materia.

Ello mucho más -continúa sosteniendo- si se tiene en cuenta que la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial constituye una carrera de posgrado que dicta la facultad de ciencias jurídicas, políticas y sociales de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, (UNSTA), proyecto de carrera acreditado por la CONEAU bajo resolución nº 062/04, como integrante de la cuarta promoción que comenzó en 08 de agosto de 2008 y finalizó de cursar en diciembre del año 2010, con 290 horas correspondientes al primer año y 250 al segundo, y cuyo objetivo es precisamente la formación y orientación hacia el ejercicio de la magistratura judicial.

Concluye que le corresponde -al menos- el minino del puntaje establecido para este subrubro: 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

b.) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro 1.d. Por el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos o auxiliar docente de 1ra. categoría: Expresa que, luego de recabar "información extraoficialmente", ha confirmado que la adscripción que oportunamente ganó su mandante por concurso de antecedentes y oposición en la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., (expte. Administrativo nº71.023–B-87, de fecha 27/04/1988 y con designación por Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988, *"es asimilable al auxiliar docente de 1ra. Categoría"*. Insiste en que se recabe tal información de la Institución Académica de que se trata a fin de no incurrir este Consejo en arbitrariedad manifiesta.

Destaca que no cabe sostenerse, -como lo hizo oportunamente este Consejo al rechazar su impugnación sin previamente obtener información de la propia Facultad de Derecho de Tucumán-, que se trata de un mero "aspirante a la docencia", y que surge meridianamente de la documentación respaldatoria adjuntada por su parte que se ha cumplido todo un proceso de selección que culminó en el pronunciamiento del Decanato dictándose Resolución administrativa. Colige de ello que de ningún modo puede asimilarse tal situación a la de un simple aspirante a la docencia, como se tildara con anterioridad a su mandante, por parte de este Consejo.

Entiende que corresponde la debida aclaración en tal sentido ante el Organismo pertinente para obrar con el respaldo pertinente y evitar incurrir en arbitrariedad manifiesta, como ocurriera en la anterior impugnación de esta parte, que se resolviera sin efectuar previamente tal consulta que, -de resultar favorable- beneficiaría a su mandante ante la concreta posibilidad de que se le asignare el puntaje establecido para este subrubro: Hasta 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

Subsidiariamente solicita -reiterando lo sostenido en su anterior impugnación- que al menos se considere, para el errado supuesto en que se mantenga la postura de calificarlo como un mero aspirante a la docencia sin derecho a valoración alguna por este ítem, a asignarle puntuación por este antecedente al menos en el siguiente subrubro, en el que entiende sí le asisten derechos.

c) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro II. 1. e. Doc. No jurídica o no regular: En tercer lugar afirma que no se han asignado puntos a su mandante por este rubro a pesar que (como surge del fo.18/27 de la documentación respaldatoria), éste ha rendido oportuna y exitosamente concurso de antecedentes y oposición por ante la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., habiéndose designado a su instituyente mediante Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988.

Refiere que es criterio del CAM que sólo se otorga puntos por docencia de disciplina no jurídica o no regular a la que se accede sin concurso previo y que la adscripción no está contemplada dentro de los subrubros II. 1. a, b, c y d.

Cuestiona el criterio que quienes sean docentes de una disciplina no jurídica o bien accedan a la docencia sin concurso previo obtienen puntaje para acceder a la judicatura y no así quienes, -como su mandante-, han accedido a la docencia de grado universitario estatal mediante la participación en un llamado a concurso oficial de la facultad, evaluado por 3 jurados integrantes de la cátedra, aprobado y designado mediante resolución del propio decano de la Institución académica y de una disciplina indudablemente jurídica.

Entiende que a su mandante le cabe una consideración superior o al menos igualitaria -por sentido común-, que merece solo una respuesta positiva y que de ser negativa, demostraría una manifiesta falta de razonabilidad, sentido común y, -principalmente-, arbitrariedad. Solicita se aclare, en tal sentido, y se corrija el error en que según su opinión se ha incurrido en la calificación del postulante en este rubro.

Continúa manifestando que igual consideración cabe respecto a la falta de puntaje alguno respecto a las asistencias tanto a la más arriba mentada cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. como así también a la de Derecho Procesal II de igual Entidad Académica.

Señala que caben análogas consideraciones que las vertidas *supra* en el sentido de que no puede considerarse prevalente el ejercicio de docencia de disciplina no jurídica que la ayudantía desarrollada en una cátedra específica de derecho, mucho más si tenemos en cuenta que la materia Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), corresponde a la específica especialidad del cargo aquí concursado.

Reseña que su mandante ha colaborado activamente durante los ciclos lectivos aludidos en cada caso con el profesor titular de la cátedra de Finanzas y Derecho Financiero en la preparación de las clases, seleccionando material doctrinario, legal y jurisprudencial; controlando las pruebas escritas de los alumnos, verificando las citas doctrinarias; clasificando jurisprudencia especializada, asistiéndolo en las clases y desarrollando otras tareas por este indicada. Como también, en cuanto a la cátedra de Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), ha colaborado especialmente en la realización del curso de promoción a cargo de los profesores Juan Carlos Peral y Ricardo Horacio Castellanos. Afirma que todo ello no es un dato menor en un aspirante a la judicatura, pero *"el CAM no parece reconocer debidamente este probado extremo, lo cual nos obliga a recordarlo por medio de la presente"*.

Reitera en esta oportunidad su posición anterior en el sentido que cabe la asignación del máximo puntaje establecido para este subrubro: Hasta 1 punto. Pide así se considere y se establezca.

d) En lo tocante al ítem: II. Antecedentes Profesionales: subrubro e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico: repite que en su anterior impugnación se soslayó la expresa petición formulada de que se aclare debida y puntualmente cual/les es/son la razón/razones para que no se haya asignado puntaje alguno por este ítem a su mandante, siendo que desempeñó actividad en la administración pública, con innegable relevancia en el campo jurídico durante casi 23 años.

Refiere que en el Banco de la Nación Argentina revistió, -además de cómo apoderado general para juicios-, también como empleado jerárquico de su administración interna.

En tal sentido, expresa que su mandante pidió oportunamente se oficie a la mencionada Entidad bancaria oficial a fin de que especifique las tareas que cumplía, y el cargo que revistiera, como así también si el mismo corresponde a funcionario de jerarquía y si tiene relevancia en el campo jurídico.

Expresa que no logra entender -como no sea por un error involuntario- cómo se puede dejar de considerar semejante antecedente cuando es uno de los más, sino el más importante, de todos los acompañados por su parte y que el CAM lo ha considerado irrelevante como antecedente en la experiencia de la judicatura.

Cita normativa del reglamento interno, concluyendo que si se interpretara de manera distinta que la que textualmente surge de la propia reglamentación del CAM, se estaría ante una antojadiza y, -por tanto-, arbitraria exégesis de la norma. Mucho más si tenemos en cuenta la valiosa jurisprudencia sentada por nuestro más Alto Tribunal de la Nación, en el sentido de que la literalidad del texto es lo primero que un Juez debe de tener presente a la hora de la interpretación de una norma y que este Consejo no puede soslayar sin incurrir en arbitrariedad manifiesta.

d.2) Iguales consideraciones efectúa respecto del desempeño de su mandante como asesor legal de presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia.

Entiende que ambos cargos encuadran en el requisito normativo de desempeño en la administración pública, con el agregado de que, también a ambos les cabe el mote de relevancia en el campo jurídico, por lo que afirma

deben de ser considerados como cumplimentando tal exigencia y, consecuentemente, concederle el máximo de la puntuación establecida para este subrubro: 6 puntos. Pide así se considere y se establezca.

Afirma que la procedencia de la aclaratoria se hace mucho más manifiesta si se tiene en cuenta los antecedentes de calificación por parte de este Consejo respecto de algunos de los colegas competidores en este ítem, reseñando los cargos y referencias de los participantes a que alude.

Concluye que, -a más de lo manifestado *ut-supra* y respecto de los postulantes referidos-, se estarían violando expresas garantías constitucionales como la de la igualdad ante la ley al concederles a unos lo que se le niega a otros en iguales circunstancias, desoyendo a su entender el criterio pretoriano de nuestro Más alto Tribunal de la Nación. Reitera reserva de caso federal efectuada anteriormente.

Subsidiariamente impugna por arbitrariedad manifiesta la evaluación de antecedentes para el hipotético e improbable caso de que no se hiciere lugar al pedido de aclaraciones y correcciones de errores solicitados.

En la segunda parte de su libelo formula impugnación a la calificación de la prueba de oposición de su examen -identificado como Nro. 6 y que fuera puntuado con 29,33 puntos (veintinueve con treinta y tres centésimas)- efectuada por el jurado desinsaculado en oportunidad del concurso mencionado y solicita, por los motivos que indica, se provea a su recalificación.

En primer término y como carácter general, señala que se aprecia la existencia de deficiencias esenciales en los fundamentos de todos y cada uno de los dictámenes practicados por el jurado que los tornan a su entender inválidos.

Expone que no se hace análisis pormenorizado de la estructura de la sentencia; de su congruencia; de su redacción; de su fundamentación; de si se ha incurrido en arbitrariedad o es derivación razonada del derecho vigente; no efectúa un análisis ponderado acerca de si se han resuelto todas las cuestiones planteadas, que tampoco hace alusión a los aciertos del fallo y se queda en la ambigüedad.

A más de ello advierte que el Jurado ha incurrido en error manifiesto al hacer afirmaciones que son palmariamente contrarias a lo que surge de cada uno de los exámenes de su parte, sosteniendo sus evaluaciones en base a tales errores que deben de ser aclarados y corregidos por este Consejo, subiendo la calificación.

Finalmente en este aspecto remarca que existe una marcada disimilitud al evaluar los casos puntuándolos de manera diferente.

En segundo lugar solicita que, dado los manifiestos errores en que entiende se habría incurrido y atento a lo dispuesto en los arts. 19, 43 y cdtes. del reglamento interno y disposiciones concordantes, que este Consejo Asesor de la Magistratura proceda a dar intervención al Jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes y se expida acerca de su pedido de aclaraciones y/o conteste las observaciones e impugnaciones que se efectúan subsidiariamente.

Respecto del caso 1, formula las siguientes observaciones:

a) Frente a la manifestación del tribunal de que su exposición "no es del todo clara", reprocha que su parte desarrolló puntual y enumeradamente todas y cada una de las cuestiones que fueron traídas a resolver por el caso planteado por el propio jurado y en el mismo e idéntico orden en que lo fuera hecho en el planteo del caso.

b) Respecto de la afirmación del jurado de que se omitió expedirse sobre la procedencia de la apelación, sostiene que enfáticamente ello sí fue hecho en tres oportunidades en su escrito, transcribiendo fragmentos de éste.

c) Cuestiona que el jurado haya criticado la falta de citas de jurisprudencia y doctrina, sosteniendo que sí existen alusiones generales a las posiciones asumidas por la doctrina y jurisprudencia en la materia en su proyecto de sentencia. Igualmente asevera que no es dable pretender que el postulante *"esté en condiciones de citar doctrina y jurisprudencia en forma expresa atento a que no cuenta ni con los elementos necesarios ni con el tiempo necesarios para ello"*.

Arguye que tal exigencia resulta *"absurda"* por cuanto los postulantes solo están habilitados al uso estricto de códigos y leyes, no así de internet, ni libros doctrinarios, ni jurisprudencia, ni códigos y leyes comentadas y además cuentan con un exiguo tiempo para expedirse.

Por tal razón descalifica e impugna tal observación por considerarla absolutamente errada y fuera del contexto en que se rinde.

Culmina este aspecto de su exposición sosteniendo que las razones expuestas ameritan palmariamente que se revea, en más, la calificación de 18,33 puntos en que fuera evaluado este caso, a la que considera de exigua.

Entrando al análisis del caso 2, pone de resalto que se observa una situación todavía mucho más errada y gravosa que en el caso anterior, a saber:

a) A la crítica del jurado de la falta de una introducción acorde con la sentencia de cámara, responde que el Jurado ha incurrido en una falta de coherencia alarmante, a más de señalar que su proyecto guarda a su entender estrictamente las formas.

Recuera que la Sentencia elaborada por su parte para responder al caso 1 fue redactada de la misma e idéntica forma que la del presente caso y que no fue objeto de esta descalificación. Entiende a partir de ello que el Jurado no ha tenido los mismos parámetros para juzgar cuál es la formalidad que se debe de tomar como válida para su aprobación, incurriendo en incoherencia y consecuente arbitrariedad.

Advierte igualmente que su proyecto de sentencia cumple estrictamente con las formas que se utilizan ordinariamente para la redacción de las Sentencias de Cámara en el ámbito de la provincia de Tucumán. Refiere además -intentando demostrar la incongruencia en que incurre el Jurado- que otro postulante (el autor del examen Nro. 9) redactó sus escritos conforme a las formas de las de primera instancia y no a las de Cámara y que fue merituado por el jurado con una altísima calificación.

Asevera que se ha infringido no solo el reglamento interno de este Consejo y que se ha transgredido el derecho fundamental de igualdad reconocido como garantía por nuestra Carta Magna al juzgar de distinta manera casos idénticos o similares.

Entiende que de ello surge notoria la arbitrariedad y solicita se recalifiquen ambas redacciones, disminuyendo la calificación del examen caso 1-examen 9 y aumentando el valor del caso 1 de su oposición.

Además de lo dicho, señala que tampoco se observó por el Jurado la omisión a la actuación del Actuario de Cámara que, en todos los casos debe dar fe del dictado de la sentencia con la conocida formula: "Ante mi", circunstancia que destaca ha sido omitida en ambos casos por el postulante nº 7 y cuya falta de formalidad tampoco fuera observada por los correspondientes dictámenes del Jurado.

Seguidamente expresa que también se vislumbran deficiencias formales en ambos casos correspondientes al postulante nº 2, en los que, en ambas sentencias no se concluye en base al rito de Cámara con la opinión y voto de los demás integrantes de la Cámara ni con la certificación Actuarial pertinente, sin que tampoco el Jurado haya cuestionado su falta de formas.

b) Descalifica la siguiente manifestación del jurado: *"Es contradictorio al aseverar que no está acreditado el hecho antijurídico ni el nexo causal y que por tanto no hay responsabilidad de la demandada y, sin embargo, confirma la sentencia que resuelve el caso atribuyendo responsabilidad concurrente"*, sosteniendo que ella no se condice ni mínimamente con lo que fuera expuesto en la redacción de la sentencia de su parte.

Expresa que de su simple lectura cabe inferir el error evidente del dictamen y que no existe ninguna contrariedad en su escrito.

Aclara que tanto de los considerandos, vertidos en el punto IV.) EL DECISORIO, como del RESUELVE, surge meridianamente que la Sentencia no es confirmatoria de la de primera instancia sino que, muy por el contrario, ha resuelto revocarla como consecuencia precisamente de haber considerado que existía causal eximente de responsabilidad ante la existencia de culpa de la víctima, claramente señalada y ante la falta de acreditación del hecho antijurídico y consecuentemente del nexo causal, lo que deriva en la falta de responsabilidad de la parte demandada.

Enfatiza que la sentencia fue palmariamente clara al evaluar los agravios y las constancias existentes en la causa, en el sentido de establecer la falta de elementos de prueba que evidencien la existencia de responsabilidad que se pretendía atribuir a la parte demandada.

Considera que el único justificativo del Jurado para haber cometido tan innegable error es haberse confundido con otro examen pues jamás cabe, de la concienzuda lectura del fallo elaborado por su mandante, llegar a tan inexacta aseveración de que la sentencia de primera instancia fue confirmada cuando ello no surge de la simple lectura al examen aquí materia de impugnación.

c) Reitera idénticos argumentos que los vertidos para fundamentar su impugnación respecto del reproche formulado por el jurado sobre la ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales.

d) Señala que hay un evidente error del jurado cuando sostuvo al calificar su examen que "*la solución adoptada es incongruente con los argumentos jurídicos*".

Considera que el tribunal debe haber confundido este examen con el de otro postulante ya que toda la fundamentación jurídica es congruente y lleva a adoptar -a contrario de lo afirmado por el Jurado de que aquella fue confirmada atribuyendo responsabilidad concurrente a las partes-, la resolución REVOCATORIA de la sentencia de primera instancia.

Expone que el error cometido al evaluar el trabajo de su mandante es demasiado evidente y fácilmente comprobable.

Interpreta que al ser tan palmario el desliz, solo puede pensarse que el jurado leyó otro fallo y evaluaron el presente creyendo referirse al de otro postulante. Afirma que al ser el error tan visible, así debe ser declarado *in limine*, corrigiéndose el error y calificándose conforme a la realidad del mismo.

En última instancia concluye que -por ser tan notorios a su entender los errores cometidos por el Jurado examinador-, cabe hacer lugar a las impugnaciones formuladas y elevar, consecuente y considerablemente la errónea y consecuente arbitraria valuación de que fuera objeto este caso 2, examen 6.

Invita a los Sres. Consejeros a que pasen vista al examen 4 (que fuera calificado en el caso 2 con mayor puntaje que el de su poderdante) afirmando que al ser el suyo "muy superior" a aquél, no podría haber sido calificado con menor puntaje sin caer en una abierta y flagrante arbitrariedad atentatoria de principios, derechos y garantías amparados por nuestra Carta Fundamental.

Destaca que en su inteligencia no hubo igual criterio valorativo en iguales circunstancias y que una falta de esa entidad causa un perjuicio notorio e infundado a su representado.

Afirma que es deber del Consejo proceder a revisar ambos fallos y, luego de compararlos ambos, determinar la manifiesta arbitrariedad existente al haber sido su representado calificado de manera inferior respecto de aquel examen citado que adolece de los más elementales criterios y formalismos jurídicos.

Como conclusión afirma que se debe de tener especialmente presente que la petrificación de la merituación de los antecedentes de su representado condiciona severamente hacia futuro su pretensión de seguir compitiendo para el acceso a la función de magistrado judicial.

Destaca que no se puede de ningún modo soslayar el error evidente en que permanece este Consejo al calificar algunos rubros de sus antecedentes personales y muy especialmente los significativos, considerables y evidentes errores incurridos por el Jurado al evaluar y calificar ambos exámenes de esta parte resolviendo los casos planteados.

Además apunta la evidente diferencia con que -a su entender- se midió a los candidatos en iguales circunstancias, lo que sería violatorio de los derechos y garantías y causa un evidente perjuicio a su parte.

Funda su pretensión en los arts. 14, 16, 17 y 18 CN, ley provincial 8.197 y su modificatoria, Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán y normas anexas y supletorias.

Por todo lo expuesto solicita se aclare lo requerido otorgándose los puntos establecidos *ut-supra* por antecedentes; y en su defecto se tenga por opuesta impugnación.

Igualmente pide se tenga por impugnada por carente de sustento y con arbitrariedad manifiesta la calificación a las pruebas de oposición realizadas por esta parte por ser ostensiblemente erróneas y el consecuente orden de mérito.

Finalmente, para supuesto que no se haga lugar a las aclaraciones y/o impugnaciones, deja planteada reserva de ampliar su pretensión judicial, con la cuestión aquí suscitada y de peticionar medida cautelar de no innovar en el presente concurso, hasta tanto sea resuelta judicialmente la demanda principal de amparo.

Finalmente formula reserva de caso federal.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Rafael Alfredo García Zavalía plantea formal impugnación al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar que la presentación bajo estudio resulta extemporánea por cuanto fue interpuesta fuera del plazo reglamentariamente previsto. Ello conforme surge de la cédula de notificación agregada en estos actuados y por aplicación del art. 43 del reglamento. Por lo tanto este solo argumento deviene suficiente para desestimar *in limine* la presente impugnación.

No obstante lo señalado y en orden a garantizar el derecho de defensa y de peticionar ante las autoridades, se entiende conveniente pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en la impugnación sometida a estudio.

Entrando a considerar la primera parte del recurso bajo análisis, en la que formula una solicitud de aclaraciones y subsidiariamente impugna la valoración de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor, corresponde formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe adelantar que no observa arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este órgano al momento de efectuar la ponderación y calificación de los antecedentes personales del postulante.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 21de marzo, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 89/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Respecto del ítem "I. Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas", como bien lo reconoce el propio recuurente, el mismo no ostenta título alguno que merezca ser computado dentro de este rubro: no es doctor, no es especialista y respecto de la titulación de magister, solamente ha acreditado haber completado el cursado de la carrera específica pero no la obtención del título correspondiente.

Como fuera puesto de manifiesto claramente en el Acuerdo 34/2010, cabe destacar que el Consejo en ningún caso calificó con puntaje (por los incisos a, b y c del ítem I) a quienes no hubieran concluido -de manera total y definitiva- sus estudios de doctorado, maestría o especialización; y en ello se encuentra precisamente la razón por la que tampoco le fueron asignados puntos -en estos ítems- al ahora recurrente.

Por tanto, siendo que el recurrente ha acreditado el cursado de una Maestría en Magistratura y Gestión Judicial, pero sin haber obtenido el título

correspondiente a ese posgrado, el puntaje asignado por tal antecedente se encuadra en el supuesto del inciso d) del ítem I (Perfeccionamiento), y, en tal inteligencia, se le ha otorgado el máximo de 3 (tres) puntos que permite la escala referida a tal subrubro, basado -justamente- en la pertinencia del contenido de la carrera referida con la función del cargo que se concursa.

Tampoco le asiste razón al impugnante en orden al cuestionamiento que reitera respecto del criterio adoptado por el Consejo en referencia a la evaluación del antecedente D.E.A. (Diploma de Estudios Avanzados) de la Universidad Complutense de Madrid.

Cabe destacar que tanto en aquella oportunidad como en el presente, no demuestra el recurrente que la postura de este Consejo Asesor en este punto resulte manifiestamente arbitraria. Por el contrario, ella resulta el ejercicio de la sana discreción que compete a esta instancia en orden a la ponderación de los antecedentes de los postulantes a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia.

La asignación de puntaje en el ítem de "Magíster" a quienes hubieran obtenido el Diploma de Estudios Avanzados resulta en un todo razonable por las características académicas de dicho título y además encuentra sustento en lo dictaminado por la propia Universidad Nacional de Tucumán, a cuyos términos nos remitimos en cuanto justifica la equiparación del título "Diploma de Estudios Avanzados" de la Universidad Complutense de Madrid con el de un magíster, por la obligatoriedad para su obtención de la realización de trabajos de investigación y la exposición pública de sus resultados ante un tribunal conformado por doctores.

Resulta, pues, errado el razonamiento del recurrente en relación a que el título cuestionado corresponde solo al primer año del doctorado dictado por la Universidad Complutense de Madrid. Si bien es cierto que un doctorado tiene un período de formación y un período de investigación, el título D.E.A. no solo demuestra la aprobación de exámenes parciales en el marco del curso de doctorado -como lo entiende el impugnante-, sino que contiene la aprobación de ambos ciclos (formación e investigación). Por lo expuesto corresponde desestimar el argumento del impugnante en este sentido. Igualmente resulta errada la afirmación de que los postulantes que han obtenido el título DEA no hayan "rendido su tesis", puesto que para la obtención de dicho diploma es condición sine qua non la presentación de la misma, su aprobación y defensa oral por ante un Tribunal integrados por Doctores, conforme surge de la reglamentación aplicable a la referida carrera de postrado.

Tampoco es receptable el cuestionamiento de los puntos otorgados al Abog. Raúl Horacio Bejas por su antecedente "Magíster en Informática". Al respecto, cabe reiterar que la evaluación ha sido efectuada dentro de la escala de puntaje establecida en el punto I, inciso B del Anexo I del Reglamento Interno que dispone que por el Título de Magíster se otorgará un puntaje de entre 4 hasta 5 puntos. A su turno, el mínimo otorgado -dentro de dicha escala- responde al propio criterio establecido en el anteúltimo párrafo del punto I del Anexo referido, que establece que en los antecedentes de títulos de posgrado (entre ellos el de magíster): *"...dentro de cada escala, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido".*

Por tanto, un Magíster en Informática, como lo es el acreditado por el postulante, se trata de una carrera de posgrado con base en una ciencia no jurídica, que tiene pertinencia en el mundo del derecho de manera parcial; razón por la cual dentro de la escala pertinente, se le ha otorgado el puntaje mínimo de 4 (cuatro) puntos, lo que no deviene arbitrario por las consideraciones apuntadas. Lo cierto es que tal antecedente existe, corresponde efectivamente a una carrera superior de "Magister" y corresponde su adecuada ponderación de acuerdo a su temática, lo que fue efectuado por este Consejo Asesor conforme consta en el Acta antes referenciada.

El tema fue objeto de expreso tratamiento por este Consejo en la impugnación realizada por el propio postulante Bejas con motivo de su participación en los concursos convocados mediante Acuerdos 5/2009 y 6/2009, en la que solicitaba se le otorgue el máximo de puntaje por el antecedente en cuestión; pedido que fuera rechazado por ser la calificación concedida correcta a criterio de este Tribunal y sin que hubiera mediado "arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes" (Cfr. Art. 43 del Reglamento Interno); y es por esa misma línea argumental que se rechaza el presente agravio.

Por lo tanto, y conforme lo explicado en los puntos anteriores, se rechaza el pedido del postulante de que le otorgue 2 (dos) puntos "más" por su carrera de maestría (en curso). La razón de lo resuelto es por demás evidente. El antecedente mencionado por el impugnante (Maestría en Magistratura y Gestión Judicial de la UNSTA) no acredita la finalización de ninguno de las tres carreras superiores de posgrado contempladas en los incisos a, b y c del punto I del Anexo del Reglamento (ni tampoco de en título extranjero equivalente, como lo es el título DEA). En otras palabras, el postulante no es Doctor, no tiene Magíster concluido, ni tampoco una Especialización. El antecedente citado no puede ser incluido en dicha categoría.

Ahora bien, en rigor, sí se ha valorado el antecedente en cuestión, en el rubro "I. d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados", y se le ha otorgado al postulante el máximo de 3 (tres) puntos que permite el Reglamento para tales supuestos. Por lo tanto, la calificación del postulante es correcta y razonable y no amerita su revisión por falta de configuración del supuesto que así lo admite de acuerdo al art. 43 antes citado.

No existe trato desigual ni violación del principio constitucional de igualdad -ni menos valoración manifiestamente arbitraria- al reconocer con categoría de Magister la titulación de D.E.A. ni de ponderar con el mínimo posible un magister y al no otorgar el mismo puntaje a los estudios que ha realizado el recurrente, los cuales si bien podrían ser considerados "similares" como éste invoca difieren sustancialmente en cuanto a la obtención de la pertinente titulación: los concursantes con quienes se compara ostentan un Diploma de Estudios Avanzados y un Magíster, mientras que el peticionante ninguno de tales títulos (solamente acredita haber cursado, rendido y aprobado "casi la totalidad de las materias" de la maestría); razón más que suficiente para justificar la diferencia de criterio ante situaciones claramente desiguales y para desterrar el agravio bajo análisis.

Ello sin que implique juicio de valor negativo sobre las cualidades académicas y prestigio de la carrera de Maestría en Magistratura y Gestión Judicial ni de la casa de estudios donde la misma se dicta.

Igualmente yerra en gran medida el concursante cuando solicita que le corresponde al menos el mínimo de 2 (dos) del puntaje establecido para el

subrubro: ello por cuanto ha sido calificado con 3 (tres) puntos, conforme alo considerado.

En segundo término, también debe desecharse el agravio vinculado con la existencia de arbitrariedad al valorar los antecedentes personales del recurrente vinculados con su actividad de docencia.

Conforme surge de la documentación oportunamente presentada, el concursante ha acreditado haber revestido el cargo de adscripto por concurso en la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. durante un año. Asimismo ha acompañado sendas constancias emitidas por la cátedra mencionada precedentemente y por la cátedra de Derecho Procesal II (Civil y Comercial), donde se informa que el postulante ha colaborado en la preparación de las clases, seleccionando material doctrinario, legal y jurisprudencial; controlando las pruebas escritas de los alumnos, verificando las citas doctrinarias; clasificando jurisprudencia especializada, asistiéndolo en las clases y desarrollando otras tareas por este indicada; y en la realización del curso de promoción, respectivamente.

Al respecto, cabe reiterar que el Reglamento Interno del CAM no prevé el otorgamiento de puntaciones por funciones como "adscriptos" (actualmente denominados "aspirantes a la docencia"), ni "colaboradores" al menos en el rubro II del Anexo I. En el mismo, solo se valoran los efectivos antecedentes "docentes" y -rotundamente- cabe manifestar que un cargo de "adscripción" no reviste la naturaleza docente asignada por el impugnante, en el sentido reglamentariamente establecido para los presentes concursos. Por tanto, la ausencia de puntación en éste ítem al impugnante es absolutamente correcta.

Iguales conclusiones cabe predicar respecto de los antecedentes de "colaboración" con profesores de la U.N.T, por lo que se rechaza el pedido formulado por el recurrente.

No obstante lo dicho, cabe destacar que el haber participado y ganado en un concurso de "adscripción", si bien no constituye antecedente "docente" valorable, conforme lo recién expresado, sí puede ser considerado como una distinción merecedora de valoración positiva, por lo que tal antecedente –en realidad- ha sido debidamente considerado, pero en el punto IIII (otros antecedentes) donde se le ha otorgado un punto al postulante.

En esta oportunidad el letrado afirma que recabó información "extraoficial" que acreditaría su posición y que es obligación del Consejo Asesor requerir informe a la facultad antes mencionada para corroborar sus dichos, lo cual resulta equivocado a la luz de lo prescripto en el Reglamento Interno y contrario a los principios del *onus probandi* que rige en esta materia correspondiendo a quien invoca una situación su prueba con la debida documentación respaldatoria (arg. arts. 26 y 27).

A mayor abundamiento cabe señalar que los "aspirantes a la docencia" -cuya equiparación con su cargo el letrado cuestiona- también acceden al cargo por sistema de concurso público de antecedentes y oposición.

Lo aquí sostenido -y que fuera anteriormente manifestado en el Acuerdo 34/2010- resulta el criterio adoptado por este Consejo Asesor a lo largo de todos los concursos públicos y debidamente publicitado y las simples manifestaciones en desacuerdo con tal postura (como la expresada por el recurrente) no son demostrativas de arbitrariedad o irrazonabilidad alguna.

El cargo a que ha mención no constituye un antecedente valorable en el ítem que de docencia por cuanto el régimen de adscriptos anteriormente vigente (y que fuera reemplazado por el sistema de aspirantes) en que se encuentra comprendido el impugnante no constituye "docencia de grado" stricto sensu sino que los "aspirantes" o "adscriptos" constituyen auxiliares que participan dentro de un programa de capacitación para el posterior ejercicio de la docencia. En otros términos, es claro que el concursante no ha desempeñado cargo docente alguno de acuerdo a lo prescripto por el estatuto universitario en su art. 75, norma que al enumerar los cargos docentes no incluye a los denominados "adscriptos" (o "aspirantes"); tampoco a los "colaboradores" de cátedras, cargo que también invoca el recurrente y de cuya falta de valoración igualmente se agravia.

Debe estarse al tenor del anexo I del Reglamento Interno, -al que el concursante manifestó bajo juramento "conocer y aceptar" y someterse a sus disposiciones voluntariamente-, que regula la forma de valoración de los antecedentes en docencia y expresamente dispone lo siguiente en el punto II: *"Por toda la actividad académica, que se enuncia en este rubro, sumados los distintos sub ítems comprendidos, el total máximo que puede otorgarse es de 12 puntos. 1.- Docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 5 hasta 8 puntos. b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 4 hasta 7 puntos. c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 3 hasta 6 puntos. d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 3 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada. Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, y los inferiores servirán como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada"*; no encontrándose comprendido el cargo de adscripto invocado ni tampoco el de haber sido "colaborador".

De la lectura de la norma transcripta surge con total claridad que lo que el Consejo entendió pertinente valorar al efectuar la ponderación de los antecedentes de los concursantes era el ejercicio de la docencia de grado en universidades nacionales, en sus distintos escalafones; no constituyendo los cargos invocados antecedentes computables en el ítem "II. Actividad académica. 1. Docencia de grado en Universidad Nacional, inc. d)", conforme al criterio adoptado por este Consejo Asesor en reiteradas oportunidades en cumplimiento de lo previsto reglamentariamente.

Por ende, la calificación con cero (0) puntos en el ítem señalado para nada ostenta vicios de irrazonabilidad o injusticia. Tampoco merecía ser incluido en el aspecto de docencia no jurídica o no regular del mismo rubro II (esto es, docencia en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la

carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición).

Por los motivos explicitados corresponde concluir que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria ni que se ha omitido ponderar algún antecedente de relevancia.

También cabe resaltar que en este aspecto de la evaluación, como a lo largo de toda la calificación de los antecedentes personales volcadas en el Acta antes referida, se aplicaron idénticas pautas a todos los concursantes -hecho que no fue controvertido por la concursante-, por lo que el principio constitucional de igualdad se encuentra debidamente respetado y no existe agravio en este punto.

El argumento de que correspondería -al menos- la valoración de sus antecedentes en el ítem "docencia no jurídica o no regular" no reviste la entidad más que la de ser una simple discrepancia con el criterio adoptado por quien tiene la competencia constitucional para actuar como órgano seleccionador, sin que implique la prueba de arbitrariedad alguna. Las consideraciones que efectúa respecto de la falta de razonabilidad, sentido común y arbitrariedad que implicaría otorgar una valoración positiva a quienes sean docentes de una disciplina no jurídica o hayan accedido a la docencia sin concurso previo obtengan puntaje para acceder a la judicatura y no así su mandante, cae de plano por cuanto –precisamente- el recurrente no ostenta cargo de "docencia de grado universitario estatal" por lo antes explicitado; no existiendo trato desigual que justifique una revisión de la calificación.

Cabe resaltar que el postulante sí recibió calificación por los antecedentes denunciados -adscripto y colaborador- en el ítem IV. Otros antecedentes, en el que recibiera dos (2) puntos sobre tres (3) posibles; o sea, su desempeño fue debidamente merituado, pero no en el rubro "docencia" por las razones antes apuntadas sino en el que, a criterio de este Consejo y de acuerdo al marco normativo, era correspondiente.

En lo tocante al ítem "II. Antecedentes Profesionales: subrubro e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico", el accionante reprocha que no se haya valorado en este ítem su carácter de apoderado general para juicios y empleado jerárquico del Banco de la Nación Argentina durante casi 23 años ni su desempeño como asesor legal de la presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda.

Al respecto cabe reiterar lo expresado en el Acuerdo Nro. 34/2010 –criterio a su vez expuesto en numerosos acuerdos- respecto de la interpretación que corresponde asignar al ítem cuestionado.

A diferencia de lo que afirma el recurrente, el Consejo Asesor sí entendió relevantes los antecedentes alegados para la experiencia de la judicatura, pero no el rubro que se pretende sino en el que, a criterio de este órgano, corresponde ponderar por cuanto tales actividades no constituyen -a los fines de este concurso- *stricto sensu* función pública sino que importan el desempeño del ejercicio profesional, aspecto en el cual el letrado García Zavalía mereciera el máximo de 18 (dieciocho) puntos posible.

En otras palabras, los cargos de "asesores" o los de "apoderados", han sido puntuados dentro del rubro "ejercicio de la profesión de abogados", mientras que aquellos cargos de Direcciones, Secretarías de Estado, etc., como

los ostentados por los concursantes con quienes se compara García Zavalía, han sido cuantificados como antecedentes de "función pública".

Por tanto, el puntaje otorgado a Bejas, Lafuente, De la Torre y Molina resulta correcto, y no corresponde el otorgamiento de calificación -al recurrente- en el ítem cuestionado por tratarse de situaciones sustancialmente diferentes que ameritan el trato desigual dispensado. Por el contrario, otorgarles un mismo trato sería una violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley por cuanto, como se evidenció, la valoración de los antecedentes efectuada responde a situaciones de hecho distintas entre ellos.

La interpretación que formula respecto del tenor del Reglamento no deja de ser una mera discordancia con el criterio adoptado por este Consejo Asesor en ejercicio de sus facultades como juez de la selección (art. 12 ley 8.197). No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

Por todo lo antedicho, corresponde rechazar la presente impugnación contra la valoración de antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor por no existir arbitrariedad manifiesta en sus términos.

A mayor abundamiento cabe señalar que la Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Igualmente no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley

23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

Entrando a considerar la segunda parte de su libelo, vinculado con la denuncia de supuestas arbitrariedades en el dictamen elaborado por el jurado, cabe adelantar que le asiste parcialmente razón al impugnante, sólo en el aspecto referido a la calificación que recibiera por el caso Nro. 2.

Al respecto deviene conveniente explicitar que el postulante recibió una calificación de 29,33 puntos, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por el tribunal interviniente:

> *"CASO 1 – EXAMEN N° 6. Trata la totalidad de las cuestiones planteadas pero la exposición no es del todo clara. La parte dispositiva no se expide sobre la procedencia de la apelación. La fundamentación jurídica es buena. No cita jurisprudencia ni doctrina. La imposición de costas no es clara. Si el punto 8° resuelve el cuarto agravio, entonces no se expidió sobre las costas de segunda instancia. Y a la inversa si el punto 8° se refiere a las costas del recurso, entonces no se trató el cuarto agravio. La solución adoptada es congruente con los argumentos jurídicos. NOTA FINAL: 18,33 (dieciocho con treinta y tres centésimos). CASO 2 – EXAMEN N° 6: Carece de una introducción acorde con la sentencia de Cámara. Considera los hechos y analiza las pruebas. Es contradictorio al aseverar que no está acreditado el hecho antijurídico ni el nexo causal y que por tanto no hay responsabilidad de la demandada y, sin embargo, confirma la sentencia que resuelve el caso atribuyendo responsabilidad concurrente. Carece de citas jurisprudenciales o doctrinarias. La solución adoptada es incongruente con los argumentos jurídicos. NOTA FINAL: 11 (once)".*

Con posterioridad, corrida vista al tribunal en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, conforme a lo aprobado en sesión pública del 27 de abril del corriente- sus integrantes emitieron un informe que, en su parte pertinente, expresa lo siguiente:

"*A continuación brindaremos las explicaciones e informaciones correspondientes de conformidad con lo normado por el Art. 43 del reglamento interno, distinguiendo cada una de las impugnaciones por separado.*

I) Impugnación del concursante identificado con el examen número 6 (seis). En el punto "4" de la presentación de que se nos corre vista, el concursante enumera los diversos fundamentos en que se basa la impugnación. Los trataremos conforme a la numeración dada por el impugnante:

4.a) Refiere el impugnante que -en general- se aprecian deficiencias esenciales en los fundamentos de todos los dictámenes que los tornan inválidos. Refiere que no se hace un análisis pormenorizado de la estructura de la

sentencia, de su congruencia, de su redacción etc. Estimamos que este fundamento de la impugnación no es atendible. En primer lugar porque sí se han evaluado distintos aspectos del fallo, de conformidad con los parámetros reseñados bajo el título "Criterios de evaluación". Las apreciaciones del impugnante trasuntan su disconformidad con los fundamentos, pero no se fundan en la única causal de impugnación dispuesta en el reglamento interno que textualmente dice "Las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen".

4.b.1) Todos los fundamentos dados en este punto y en los que en él están contenidos, tales como que el impugnante disiente con el jurado respecto de que la sentencia sea clara o no, a si se expidió o no sobre la procedencia de la apelación, a la relevancia que se le puede haber dado a la falta de citas jurisprudenciales, revelan solamente el disenso del concursante con los fundamentos y las conclusiones del jurado, argumentos que, como dijimos, no tienen entidad para fundar la impugnación que sólo debe basarse en el supuesto de "arbitrariedad manifiesta" previsto en la norma.

4.b.2.1) En este punto se objeta el argumento de que la sentencia "carece de una introducción acorde con la sentencia de Cámara". Este argumento -al igual que los que venimos tratando- constituye una disidencia de criterios entre el jurado y el impugnante. La objeción apuntada no tiene la entidad suficiente para que la calificación sea reputada arbitraria.

Respecto de la comparación que efectúa el concursante con el examen nº 9 (nueve) caso 1, resulta evidente que la diferencia de calificación entre uno y otro no deriva de la cuestión relacionada con la forma de la sentencia sino con otra serie de argumentos esgrimidos en nuestro dictamen que dieron sustento a las distintas calificaciones que merecieron -en nuestra opinión- sendos exámenes.

4.b.2.2.) Impugna el concursante el fundamento de la sentencia que dice "Es contradictorio al aseverar que no está acreditado el hecho de antijurídico ni el nexo causal y que por lo tanto no hay responsabilidad de la demandada, sin embargo, confirma la sentencia que resuelve el caso atribuyendo responsabilidad concurrente". *En este punto asiste la razón al concursante. Resulta evidente que el fundamento transcripto no corresponde al examen nº 6. El jurado reconoce que existe un error evidente en la transcripción de los fundamentos al pasar en limpio los borradores de trabajo que, ahora cotejados, nos persuaden del error.*

Los fundamentos y la calificación del examen nº 6 (caso 2) que acordó este jurado y que debieron ser trascriptos al ser pasados en limpio son los que siguen:

- Carece de una introducción acorde con la Sentencia de Cámara.

- La redacción no es del todo clara.

- Considera los hechos y analiza las pruebas.

- La cuestión jurídica planteada no ha sido tratada con profundidad y rigor, sino en forma elemental.

- Carece de citas jurisprudenciales o doctrinarias.

- No se expide sobre la procedencia de los recursos en la parte dispositiva, técnica que consideramos la correcta.

NOTA FINAL: 13 (TRECE)

4.b.2.3) En este punto nos remitimos a lo manifestado en el anterior 4.b.1).

4.b.2.4) En este punto nos remitimos a lo considerado en el punto 4.b.2.2. ya que este fundamento deviene del error material allí apuntado".

Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, respecto de la calificación asignada al recurrente en el Caso Nro. 1 no se ha demostrado que el dictamen atacado

ostente arbitrariedad manifiesta alguna que sustente su revocación y posterior recalificación.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la normativa vigente este Cuerpo puede *"apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta"*, con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

En primer lugar, cabe afirmar que el escrito en estudio adolece de una demostración seria y fundada de arbitrariedad y no contiene más que opiniones que formula el recurrente en divergencia con lo dictaminado con el tribunal interviniente. Su petición de recalificar y elevar la nota resulta, por ende, carente de sustento y debe ser desestimada.

Las argumentaciones centrales de la primera parte del recurso -que es arbitraria la crítica del jurado en cuanto le reprocha a su parte falta de claridad en la exposición, la omisión en la parte dispositiva de pronunciamiento sobre la procedencia de la apelación, y la ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales-, no constituyen más que una disconformidad de criterio evidenciado por el postulante frente al adoptado por el del órgano evaluador. No acredita el concursante, en este punto, que tales afirmaciones del jurado sean manifiestamente arbitrarias.

A solo título de ejemplo, como prueba de la razonabilidad del criterio del evaluador, puede señalarse que efectivamente el proyecto de sentencia adolece de citas doctrinarias y jurisprudenciales y que la parte dispositiva no se refiere expresamente a la procedencia del recurso.

Las consideraciones que efectúa sobre el exiguo tiempo de examen y la falta de disponibilidad de elementos tales como libros o repertorios de jurisprudencia -desarrolladas en los acápites 4.b.1.3 y 4.b.2.3- no resultan más que una opinión personal en desacuerdo con las pautas en las que se desarrolla la etapa de oposición, las cuales fueron conocidas previamente -y aceptadas voluntariamente por el concursante- y aplicadas de manera igualitaria para todos. Adviértase que ello no ha sido óbice para que algunos concursantes efectivamente empleen tales citas en sus respectivos escritos de oposición. Resulta por otra parte manifiestamente improponible la argumentación del recurrente puesto que lo que el jurado precisamente está evaluando son los conocimientos que debe tener el postulante para un cargo de la importancia del concursado.

Tampoco las razones esgrimidas por el concursante al compararse con otro examen (el número 9), respecto de las formas que debe guardar una sentencia de cámara, logran desvirtuar las sólidas conclusiones a que arribó el tribunal al respecto y no son demostrativas de irrazonabilidad o arbitrariedad alguna en el dictamen. El examen que ofrece comparar el concursante presenta, a criterio del jurado, méritos que se valoraron integralmente para su calificación: va de suyo que el concursante efectuó una lectura parcializada del dictamen del otro concursante pues sólo remarcó los defectos pero omitió referirse a los aciertos cometidos por éste mientras que la evaluación de los jurados no se limita a los aspectos negativos que detalla el quejoso en su impugnación sino que contiene también las cualidades de aquél, que justifican la diferencia de nota otorgada en casa caso.

Respecto de las restantes deficiencias formales que relata como cometidas por otros participantes -la falta de intervención del actuario- cabe remitirnos al texto del art. 266 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cuyas previsiones sustentan el rechazo *in limine* del agravio bajo estudio.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine,* salvo con un aspecto, conforme a lo señalado por el tribunal en su respuesta antes transcripto y que se desarrollará *infra*.

Los reparos formulados sobre los criterios y pautas adoptados por el tribunal evaluador no acreditan la comisión de ninguna arbitrariedad con la fuerza suficiente para apartarse de su dictamen, de acuerdo a las previsiones reglamentarias y criterio jurisprudencial predominante en materia concursal.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso en este aspecto.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado al letrado impugnante se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna del caso sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen del recurrente y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Finalmente, en cuanto al reproche vinculado con la calificación del Caso Nro. 2 obrante en los parágrafos 4.b.2.2 y 4.b.2.4 del escrito de impugnación, cabe señalar que le asiste al concursante por cuanto el propio tribunal ha reconocido la existencia de un error material al transcribir el dictamen de evaluación de su examen, rectificando los fundamentos allí vertidos conforme a lo acordado por sus integrantes y, por consiguiente, la nota que corresponde a su criterio asignar al postulante.

Por lo expuesto, corresponde elevar la nota asignada por la oposición en dos (2) puntos, ordenándose la rectificación en caso de corresponder del correspondiente orden de mérito provisorio.

Por último no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima,

Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso *sub examine*.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 2/5/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ELEVAR** en dos (2) puntos el puntaje por la etapa de oposición, ordenando la rectificación, en caso de corresponder, del orden de mérito provisorio previsto en el art. 42 del Reglamento Interno.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA